POR LA REAL HAZIENDA DE SV Mageſtad, y vezinos de la villa de Iſnate.

CONTRA

IVAN PACHECO, Y CONſortes, vezinos de Malaga.

En reſpueſta de ſu Informacion.

EL hecho puntual de eſte pleyto eſtà ajuſtado en el principio de nueſtra informacion, y en lo que difiere el de la parte contraria del, es apartarſe de la puntualidad que de los autos reſultan, como dellos ſe ve.

Toda la fuerça de la informacion contraria pareçe que mira a la identidad de la paſa de la villa de Yſnate, y a que eſta no eſtà probada; y cõ eſte fundamento va apoyando otros, con que pretende excluyr la pretenſion del Fiſcal de ſu Mageſtad, y vezinos de Yſnate. Y aſsi para ſatisfacion dellos, y demoſtracion de la juſticia de nueſtras partes, ſe ſatisfarà a los numeros de la informacion contraria que tuuieren neceſsidad de reſpueſta.

Num. 11. & 12. En quanto a lo que ſe dize enlos dichos numeros, ſe ſatisfaze con q el pleyto eſtà legitimamente ſuſtanciado, no ſolo cõ el dicho Iuan Pacheco, ſino con las perſonas que

 le die-

le dieron poder: las quales fueron emplaçadas, y acusada rebeldia, y con ellos està concluso: de forma que el vn camino y el otro està introduzido.

Num. 13. 14. & 15. Lo q̃ en estos numeros se pondera, y en particular en el num. 13. de q̃ la paga se hizo en virtud de cosa juzgada, esto se auria de entẽder quando la instancia y juyzio del pleyto se huuiera seguido con quien era parte legitima y dueño de la cosa, como en este caso lo era su Magestad, a quien estaua hecha la paga, y entregado el dinero a las arcas Reales, como consta de la carta de pago que dio el Receptor, y razon que dan los Contadores de la haziẽda Real, quando contradixeron el pagarle la partida sobre que se litiga a Iuan Pacheco de Acosta. la qual era hazienda de su Magestad, procedida delas tierras sobre que se paga el censo perpetuo. De forma que no estamos en los terminos que en los otros tres numeros se refieren, sino en muy diferentes, q̃ es auer pagado a vnos acreedores de Christoual Nulan con hazienda Real, a que no tenian derecho los acreedores: sin que sea de consideracion dezir, que por sentencias de vista y reuista de la Chancilleria estauan declarados por bienes de Christoual Nulan, los diez y ocho mil reales que se entraron en las arcas; porque la dicha executoria no comprehendio a la Real hazienda, ni le daño, por no auerse litigado con el Fiscal de su Magestad, a quien tocaua la defensa, por ser la dicha cantidad hazienda de su Magestad cobrada de sus deudores, y hecha la paga por ellos.

Num. 17. Al dicho numero se responde, que los vezinos de Ysnate no eran dueños de los frutos de las tierras de poblacion, mientras no auiã pagado los corridos de los censos, vt diximus

in

in nostra allegatione, ex doctrina Bart. in l. si servus communis, 63. §. locaui, nu. 3. ibi: *Sed mercede non soluta, non videtur quod habeat potestatem vendendi fructus alteri; cum debeant remanere in fundo obligati domino pro mercede. Ita debetis intelligere legem istam*: y asi no eran personas legitimas para litigar, ni lo que se determinò con ellos puede dañar a la parte de su Magestad, qui habebat primas agendi vices; y no es dudable, que el derecho de los vezinos auia de resultar de la determinacion que se hiziesse en el juyzio en que litigasse su Magestad, pues tanto menos deuerian de su censo; quanto su Magestad consiguiesse por la determinacion. Y asi supuesto q̃ el Fiscal de su Magestad no fue vencido, ni se litigò con el, no le daña la cosa juzgada, que se pretende ay contra los vezinos.

Sin que sea de consideracion dezir en el n. 18 que se litigò con Baltasar de Arce, administrador; porque el susodicho no fue parte para ello, porque su poder no es mas que para hazer diligẽcias para la cobrãça, y executar las ordenes que se le dan, y asi embargò la pasa, y dio cuenta al Consejo, y por esso pidio que se notificasse al Fiscal de su Magestad, y la Chanchilleria lo sintio asi, quando mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad: el qual respondio lo que tenemos aduertido en nuestra alegacion, fol. 3. Y sin determinar sobre lo que alli pidio, se sentenciò el pleyto en reuista, sin que saliesse en las cabeças de las sentencias el dicho Fiscal.

Num. 20. 21. 22. 23. A estos numeros se responde con facilidad, porque es conclusion textual, que los frutos de las suertes de poblacion estan hipotecados, y obligados a la paga del censo que su Magestad tiene sobre las otras suertes, y esto sin distincion de que sean naturales, ò

industriales:

industriales, ita Menoch. de adipiscend. possess. remed. 3. num. 113. vsque ad 120: vt diximus in nostra allegatione, ex Surd. & alijs.

Sin que se pueda hazer fundamento con dezir, que los dichos frutos no estan extantes, ni en poder de los pobladores, porq̃ estamos en mui diferentes terminos que los que se põderan por la parte de Iuan Pacheco de Acosta, videlicet, en vnos frutos procedidos de la hazienda Real, en que no tuuo dominio Christoual Nulan, por no poder contratar por la quiebra y alçamiento que hizo, ni tampoco le tenian los pobladores por no auer pagado el censo a su Magestad, & sic sine consensu domini acquirentis, que es su Magestad, auferri non possunt, & habentur, ac si amiti non fuerint tanquam cõtracta, semel oblĩ gatio disolui non possit, l. si debitor, in princ. ff. de quib. caus. pign. & hipot. soluit. l. voluntate, ff. eod. titul. Menoch. de adipiscend. possess. remed. 3. num. 103 vsque ad 107. demas de q̃ el vẽder y sacar los dichos frutos, no altera el estado de las cosas, porque fue contra el embargo y execucion que les estaua fecha en los dichos bienes, Menoch. dict. remed. 3. num. 116 Bald. in l. ædem, colum. 1. in fin. C. locat. Ias. in l. item quia, num. 17. ff. de pactis.

Y demas desto los acreedores que salieron los bienes de Christoual Nulan, no lo eran a los frutos procedidos delas dichas suertes, ni a ellos tenian derecho: y assi todas las doctrinas que se põderan en los dichos numeros no son a proposito, porque hablan en concurso de acreedores que pretenden vnos entre otros prelacion; y aqui su Magestad no pretende grado en el concurso. Lo que pretende es, que de su hazienda se pagaron acreedores que lo eran de vn tercero que no tenia derecho a ella, y que assi se ha de

boluer

boluer a sus arcas lo que indebidamẽte se sacò, sin que obsto la doctrina de Mena, variar. lib. 1. quæst. 6. §. 1. nu. 10. & 18. interpretando la l. sed pecunia, C. de iure fisci; & l. deferre, §. fin. ff. eod. habla en terminos de acreedores, que pretenden vnos en otros grado y prelacion.

20 Num. 24. 25. 26. Por la misma proposiciõ deste numero se echa de ver, que si constasse de la identidad de la pasa de la villa de Ysnate, no tenia duda la pretension de su Magestad y vezinos de la dicha villa, y assi lo confiessa la parte contraria.

21 La dicha identidad está prouada exuberantemente, porque todos los testigos que se examinaron por Baltasar de Arce, que estan en la pieça 2. fol. 14. cum sequentibus, deponen de vista y conocimiento de la dicha pasa: y para que desto conste, pongo el dicho de Iuan Ramirez de Aguilera, que fue el primer testigo que dize (en el dicho fol. 14.) que Christoual Nulan Ingles, por Nouiembre de 616. fue a Ysnate y cõprò la pasa en que se auia hecho la execucion, cõ mas otras partidas que tenian los dichos vezinos, procedidas de las mismas suertes de poblacion, que toda la que assi comprò y se le entregò, fue mil y cien cargas de passa de lexia, y dos mil arrobas de sol, y la embarcò para Inglaterra, y que en el camino lo alcançaron y truxerõ el nauio a Malaga, y que la passa que esta en el es la misma en que se hizo la execucion. Con este testigo contestan muchos, como se verà en la dicha pieça en los folios que quedan referidos: la qual prouança no tiene contra si cosa q̃ la pueda excluyr, porque no la ay contraria, ni alegacion de los acreedores que negassen ser la pasa de los vezinos de Ysnate.

22 Y no es menester que conste de venta, porque lo que Christoual Nulan hizo, fue hurtar a

 su

su Magestad los frutos de sus tierras, y yrse con ellos: y asi se procedio contra el, como contra quien auia cometido semejante delito, y se truxo a las arcas Reales lo que a su Magestad tocaua de los frutos para la paga de su censo.

Y poco importa dezir, q̃ se hallò mucha mayor cantidad de pasa en el nauio, de la que los vezinos dizen vendieron a Christoual Nulan, porque los testigos deponen que entre las partidas de pasa que se embarcaron de diferentes lugares, se embarcò la de la villa de Ysnate, que es conocida, y de diferente calidad que la de otros lugares, y tiene diferente precio, lo qual està concluyentemente prouado.

Num. 27. En este numero se pone por sexto fundamento, el dezir, que los debitos de los acreedores que cobrò Iuan Pacheco de Acosta, tienen preuilegio fiscal por proceder de sisas y alcaualas, y que asi no es de efecto el en que se funda el fiscal de su Magestad.

Esta oposicion tiene concluyente respuesta, porque la Real hazienda no litiga como acreedor de los bienes de Christoual Nulan, porque las pasas de los vezinos de Ysnate no se hizieron suyas, ni se transfirio dominio en ellas, como dexamos fundado, y asi es diferente el derecho de su Magestad, que el considerado por la parte de Iuan Pacheco de Acosta: y asi las doctrinas no pueden ser de consideracion, porque hablan a diferente proposito.

Alos demas numeros dela dicha informaciõ se viene a satisfazer con lo que tenemos dicho, asi en nuestra primera informacion, como en esta, porque todo lo que en ellos se funda es cõ vn presupuesto que es contrario a la contextura de los autos: y asi se espera que se ha de determinar en fauor de la Real hazienda, y vezinos de Ysnate. Salua in omnibus, &c.